

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) del año dos mil veinticuatro (2.024).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

Expediente No. 08-001-40-53-007-2024-00030-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR DIAZ SANTIAGO  
ACCIONADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada **MARIA DEL PILAR DIAZ SANTIAGO** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante fundamentalmente que:

- 1- El día 22 de febrero del 2022 sufrió un accidente de tránsito, en calidad de ocupante de una motocicleta de placa WQE83E, amparada por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. AT181/ 10141210008
- 2- Dentro del accidente antes mencionado, Sufrió las siguientes lesiones:
  - FRACTURA DE LA FALANGE PROXIMAL QUINTO DEDO
  - FRACTURA DENTOALVEOLAR SUPERIOR
  - TRAUMATISMO CEREBRAL DIFUSO
  - TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE LA CARA
- 3- El 16 de junio del 2023, presentó un derecho de petición a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solicitando que fuera valorada mi pérdida de capacidad laboral por la aseguradora o remitido directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, como lo estipulan las normas y la sentencia T076-19 y en la sentencia T-400 de 2017.
- 4- Hasta la fecha no ha recibido la respuesta de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al derecho de petición en su sucursal, aun requiriendo la respuesta nuevamente.
- 5- En la actualidad trabaja independiente. Está afiliada a Salud Total-EPS en el régimen subsidiado como cabeza de familia, Pensión – (No aplica) y ARL (No aplica) a causa de su inestabilidad económica, vivo en casa familiar con su esposo, hijos y padres. Tiene obligaciones tales como alimentación, servicios públicos, transporte y estudios de sus hijos, por lo tanto, no puede pagar los honorarios como lo manifiesta la aseguradora, he indica que no es su obligación pagarlos y menos cuando es la misma corte constitucional quien confirma en su sentencia 336 de 21 de agosto de 2020, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 Del Decreto Ley 19 de 2012. También en la sentencia T-076-19 y en la sentencia T-400 de 2017 que los gastos de honorarios de las juntas regionales deben ser asumidos por las aseguradoras que expidieron el SOAT.

**PRETENSIONES**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2024-00030-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR DIAZ SANTIAGO**

**ACCIONADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

**PROVIDENCIA : 31/01/2024 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO**

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

-Seguir el lineamiento y lo ordenado por la sentencia T-076-19 y en la sentencia T-400 de 2017 y se tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, contenido en los Artículos 29,13,48,53 de la Carta Constitucional, al cual tengo derecho.

- Que se ordene a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Valorar o en su defecto sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, consignado UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE a la fecha de solicitud de la calificación, a la cuanta de ahorros No. 027200016486 Banco DAVIVIENDA a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico , para que pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral.

-Que la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Asuma el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Lay 19 de 2012.

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del diecinueve, (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ordenándose al representante legal de a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

#### - RESPUESTA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El día 22 de enero de 2024, procedió a remitir respuesta indicando al juzgado que:

Frente a la solicitud del accionante, nos permitimos informar que MAPFRE ha brindado respuesta de fondo a la petición del accionante el día 22 de enero de 2024 a su correo atenciongeneral@solucioninmediata.com.co (Adjunto)

**MAPFRE | COLOMBIA**

RESPUESTA DERECHO DE PETICION CALIFICACION PCL sra MARIA DEL PILAR DIAZ SANTIAGO cc 1002...

**DL** DANNA CAMILA MARQUEZ LESMES  
Para atenciongeneral@solucioninmediata.com.co  
lunes 22/01/2024 9:42 a. m.

RTA Derecho Peticion - Solicitud calificacion - PAGO JRCL.pdf  
279 KB

CERTIFICADO PAGO A JUNTA ATLANTICO.pdf  
121 KB

REMISION JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ATLANTICO - SOAT.pdf ...  
aseguradora global de confianza.

Por lo anterior me permito enviar adjunto respuesta a su solicitud. El soporte de pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ATLANTICO, se enviará en los próximos 7 días hábiles al pago, para que se proceda a gestionar la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral ante dicha entidad, puesto que no se cuenta con la carga de la prueba suficiente para remitir expediente, por tal motivo corresponderá por parte del lesionado aportar la documentación necesaria directamente para determinar la pérdida de capacidad laboral.

**Se informa:** Para caso de siniestro de SOAT por fallecimiento e incapacidad permanente.

Podrás radicar la documentación de los siniestros en los siguientes canales:

– Correo electrónico: [zzlaperturasvida@mapfre.com.co](mailto:zzlaperturasvida@mapfre.com.co)  
– Nacional 018000519991  
– Bogotá 3077024 Opción 4 celular #624

1.1 TEORIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2024-00030-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR DIAZ SANTIAGO**

**ACCIONADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

**PROVIDENCIA : 31/01/2024 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO**



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
NIT. 891.700.037-9

CERTIFICA

Que, con ocasión a la reclamación presentada para el pago del amparo indemnización por Incapacidad Permanente de la señora **MARIA DEL PILAR DIAZ SANTIAGO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **1002013056**, quien resultara lesionado en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 2022, afectando la póliza SOAT No. **1014121000880** del vehículo de placas **WQE83E**, se realizará pago el día 25 de enero de 2024 a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO** identificada con NIT 802016503-2, por un valor total de \$1.300.000 que corresponde al 100% del pago de honorarios junta médica con número de orden de pago 58012400639, para que se realice el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral. En los próximos 7 días hábiles al pago se enviará soporte de transacción.

Así las cosas, MAPFRE Seguros Generales de Colombia, informa que se encuentra a

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quién corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

... El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2024-00030-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR DIAZ SANTIAGO**

**ACCIONADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

**PROVIDENCIA : 31/01/2024 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO**

de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....”

### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2024-00030-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR DIAZ SANTIAGO**

**ACCIONADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

**PROVIDENCIA : 31/01/2024 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO**

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** el derecho DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL de la accionante al no reconocer el pago de honorarios Junta Regional de Calificación para acceder a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando el amparo por tanto la accionada en el cursó de esta tutela probó que realizó el pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLANTICO el día 25 de enero de 2024 para que se realice la respectiva calificación.

### **ARGUMENTACION**

La inconformidad del accionante radica en el hecho que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A no ha reconocido el pago de honorarios Junta Regional de Calificación para acceder a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Al respecto se anota, que del informe rendido por la accionada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se puede señalar que en el transcurso de esta acción la inconformidad del actor fue superada.

En efecto, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A informa en respuesta brindada a este Juzgado que:

*Con relación a su petición radicada el día 16/06/2023 en la cual nos solicita realizar la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora MARIA DEL PILAR DIAZ SANTIAGO del accidente de tránsito ocurrido el día 22/02/2022, donde se vio involucrado el vehículo de placas WQE83E, nos permitimos informar que se realizará el pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLANTICO el día 25 de enero de 2024 para que se realice la respectiva calificación. El soporte de pago se enviará en los 7 días hábiles siguientes al pago. Se envía adjunto formato de remisión*

Aporta la accionada la certificación del respectivo pago y constancia de respuesta al derecho de petición enviada al correo electrónico del accionante.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2024-00030-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR DIAZ SANTIAGO**

**ACCIONADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

**PROVIDENCIA : 31/01/2024 FALLO NIEGA SEGURIDAD SOCIAL HECHO SUPERADO**



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
NIT. 891.700.037-9

**CERTIFICA**

Que, con ocasión a la reclamación presentada para el pago del amparo Indemnización por Incapacidad Permanente de la señora **MARIA DEL PILAR DIAZ SANTIAGO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **1002013056**, quien resultara lesionado en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 2022, afectando la póliza SOAT No. **1014121000880** del vehículo de placas **WQE83E**, se realizará pago el día 25 de enero de 2024 a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO** identificada con NIT 802016503-2, por un valor total de \$1.300.000 que corresponde al 100% del pago de honorarios junta médica con número de orden de pago 58012400639, para que se realice el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral. En los próximos 7 días hábiles al pago se enviará soporte de transacción.

Así las cosas, MAPFRE Seguros Generales de Colombia, informa que se encuentra a

Lo anterior muestra que la accionada efectuó diligencias para que se le puede materializar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, necesaria para la calificación de la perdida de la capacidad laboral de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, la acción de tutela instaurada por MARIA DEL PILAR DIAZ SANTIAGO contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d371351df4a5151b316bbf2ee3c98ecaa34d53dbec3d0093be1ec045f6ed86b4**

Documento generado en 31/01/2024 05:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**